



**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA "LXI" LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S:**

El suscrito Diputado Carlos Alberto Evangelista Aniceto, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la LXI del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto que reforma la denominación del Capítulo séptimo del libro segundo, se adiciona la sección quinta denominada “delitos contra el libre desarrollo de la sexualidad, expresión e identidad de género” para agregar el artículo 228 quater, la sección quinta pasa a ser la sexta y la sexta pasa a ser la séptima con sus artículos correspondientes del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, con el propósito de tipificar como delito los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG);** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- El artículo 1, último párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otro que atente con la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el párrafo tercero del referido artículo, dispone que es **obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

2.- La **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, establece en sus artículos 1 y 2, que el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo



1 de la Constitución Federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, y que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas.

3.- El artículo 11 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley, prohibiendo toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, **preferencias sexuales**, filiación, instrucción y nivel cultural, **apariencia física**, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o **cualquiera que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad**.

4.- La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, dispone en su artículo 1, que todos **los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El artículo 2 del ordenamiento referido, establece que **toda persona, tiene todos los derechos y libertades** proclamadas en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

5.-El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 2, dispone que cada uno de los Estados Partes (entre los que se encuentra México) se comprometen a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social, y que los Estados Partes **se comprometen a garantizar la igualdad** en el goce de los derechos civiles y políticos reconocidos.

6.- En ese sentido es importante precisar que la discriminación y violencia hacia las poblaciones lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero y transexual, desde hace muchos años afecta de manera directa su libre desarrollo, y esto, ha obligado que diversos movimientos a favor de los derechos humanos de las poblaciones LGTBTTTI se organicen y exijan el respeto pleno al ejercicio de los mismos.

7.- Son diversos derechos humanos que aun cuando en realidad no se encuentran anunciados o expresamente reconocidos por nuestra Constitución, pero si en Tratados Internacionales suscritos por México, están comprendidos en la dignidad humana, mismos que en especial en las personas transexuales, a todas luces víctimas de discriminación revisten una mayor importancia, a saber: **el derecho a la identidad personal, a la identidad sexual, a la identidad de género, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la vida privada y a la propia imagen, y a la salud**, sin que de ninguna manera sea limitativa, pues indudablemente las personas transexuales, tienen, como todo ser humano, todos y cada uno de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Norma Fundamental.

8.- La existencia de grupos vulnerables por razón de orientación sexual o de género, es un hecho que no podemos negar, diversos estudios, e inclusive informes de organismos internacionales, han referido la manera en que la homofobia y transfobia, y diversas formas de discriminación y violencia hacia personas, por razón de sus preferencias sexuales o de identidad de género, son aún recurrentes en nuestros días, llegando a grados de intolerancia tales, que llevan no sólo al rechazo o a la exclusión sino, hasta la muerte de personas homosexuales, transgénero, transexuales y/o travestis. Ello, originado por prejuicios y falta de entendimiento hacia personas que se muestran distintas a concepciones tradicionalistas (heterosexistas) y roles de género que en una sociedad se exige cumplir, a partir de sus meras características físicas o morfológicas.

9. - Existen diversos tipos de violencia que sufren las poblaciones LGBTTTI desde las físicas, psicológicas e incluso el asesinato por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

- I. Identidad de género: vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales; y
- II. Orientación sexual: capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente



al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas¹

10.- La existencia de este tipo de discriminación y de violencia han dado origen a pronunciamientos por parte de organismos internacionales, como, en un primer momento, la **Observación General 18**, del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU), o bien, los **“Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género”** conocidos como **“Principios de Yogyakarta”**², - y a los que se suman algunos otros, pero sin duda se advierte que no se ha logrado la abierta inclusión de la discriminación por orientación sexual, preferencias sexuales o identidad de género en los principales tratados, convenciones o declaraciones de derechos humanos, y por otra, que, aun cuando la referida preocupación ha llevado a algunos países a expedir leyes que garanticen la no discriminación por sexo, orientación sexual e identidad de género, así como el respeto al principio de igualdad para la comunidad lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero y travesti, y de ahí el pleno reconocimiento de los derechos humanos de dichos grupos, que exige la participación de todas la autoridades de un Estado para lograr el pleno respeto y protección de sus derechos humanos.

11.- Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce que existe violencia contra personas lesbianas, gais, bisexuales, travestis, trans e intersexuales (LGBTTTI), o personas percibidas como tales –especialmente niños, niñas, adolescentes y personas jóvenes– dirigida a intentar modificar su orientación sexual o identidad de género, a través del sometimiento a las llamadas “terapias de conversión”³ o ECOSIG

¹ Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, Enadis 2010, resultados generales. Visto [20 de septiembre de 2021] en:

https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Enadis-2010-RG-Accss-002.pdf

² En su preámbulo se reconocen las violaciones de derechos humanos en razón de la orientación sexual y la identidad de género; asimismo, destacan los principios 1 al 3, relativos al derecho al goce universal de los derechos humanos, a la no discriminación y a la personalidad jurídica; los principios 12 al 18, sobre la no discriminación en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales (p. e. no discriminación en el empleo, en el acceso a la vivienda, a la seguridad social, a la educación y a los servicios de salud), los principios 19 al 21 aluden a la importancia de la libertad de expresarse, expresar la propia identidad y la propia sexualidad, sin importar la orientación sexual y la identidad de género.

³ CIDH, 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OEA.

- I. Los ECOSIG, o Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género, son prácticas de diferente índole -sesiones psicológicas, psiquiátricas, consejería religiosa, entre otros métodos- con la intención de cambiar la orientación sexual de una persona específicamente de homosexual o bisexual a heterosexual⁴ . Además, estos tratamientos o prácticas también pueden estar dirigidas a cambiar la identidad o la expresión de género de las personas trans.
- II. De acuerdo a testimonios registrados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), hay varias formas en las que se presentan los ECOSIG. Muchas de las personas entrevistadas reportan haber vivido abusos físicos y psicológicos en dichas “terapias”. De estos abusos, podemos identificar los siguientes⁵:
 - III. Coerción y falta de consentimiento
Muchas personas homosexuales o trans llegan a los ECOSIG de manera forzada y sin un consentimiento explícito. Además, las personas homosexuales o trans que viven en contextos en donde su orientación sexual o identidad de género son mal vistos o considerados una enfermedad, desviación o pecado, terminan por aceptar ir a los ECOSIG, pero bajo una coerción psicológica o chantaje emocional.
 - IV. Privación ilegal de la libertad
Este tipo de prácticas supuestamente “basadas en procedimientos psicológicos o psiquiátricos”, o bien, de tipo religiosos, tienen como característica que, una vez que entra la persona LGBTI+, ésta ya no tiene decisión sobre seguir o quedarse, por lo que comienza una dinámica en donde se le priva ilegalmente de la libertad.
 - V. Violencia verbal y amenazas
Otros testimonios indican que dentro de los ECOSIG es común que se le hable con groserías o humillaciones a las personas que acuden.
 - VI. Uso forzado de medicamentos
Algunos ECOSIG incluyen el uso de medicamentos en forma de píldoras, cápsulas e inyecciones. Varios testimonios de personas que fueron internadas en este tipo de prácticas, reportan haber sido medicadas sin su consentimiento y sin explicar los riesgos o efectos secundarios.

⁴ Tcheng, J. (2017). Have you considered your parents' happiness? p. 7. Disponible en el sitio web de

Human Rights Watch: https://www.hrw.org/sites/default/files/report_pdf/china1117_web_0.pdf

⁵ Más información disponible en el siguiente documento:

https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2020/Mexico/Nada_que_curar_2020.pdf

VII. Violaciones sexuales

Éstas tienen un impacto diferente de acuerdo al género. Por ejemplo, en el caso de los hombres, una actividad común es que los padres, generalmente, los hombres, al sospechar que su hijo es homosexual, lo llevan a tener relaciones sexuales con alguna trabajadora sexual para probar su “hombría”. Asimismo, en el caso de las mujeres, se les obliga a estar con hombres que las violan para “corregir” o “curar” su homosexualidad, de ahí se deriva el término “violaciones correctivas”.

VIII. Terapias de aversión

Estas “terapias” comenzaron a mencionarse en la literatura psiquiátrica en los años 30, pero tomaron popularidad en los años 50 para “corregir” la orientación sexual, y se siguen usando hasta la fecha, aunque afortunadamente en menor medida. Estos métodos usan un estímulo externo, ya sean sonidos, imágenes o películas, para luego generar rechazo físico mediante medicamentos que provocan asco o náuseas, así como mediante electroshocks.

IX. Electroshocks

Este es un método que fue muy usado en los ECOSIG anteriormente, pero se han reportado casos de personas que aún la han vivido. Este método lo comenzó a usar el sexólogo estadounidense John Bancroft en los años 60 como parte de las terapias de aversión.

12.- Como se describió anteriormente, los ECOSIG violan los Derechos Humanos de las personas LGBTI+. Basados en los testimonios e informes de asociaciones internacionales sobre los métodos utilizados en los ECOSIG, se conoce que muchas de estas prácticas incluyen tratos crueles e inhumanos. Las personas son llevadas a estos centros de manera forzada o “voluntariamente”, en aquellos casos en los que la presión familiar o social es demasiado dominante y se lleva a cabo por medio de engaños. Una vez que están internadas, las personas son sometidas a exámenes muy estrictos como parte del procedimiento para cambiar su orientación sexual, entre los que se incluyen: abuso verbal sistemático, gritos, humillación y amenazas de violación; hacinamiento; aislamiento por largos períodos de tiempo; privación de comida por varios días⁶, entre muchas prácticas inhumanas más.

⁶ UNODC, COPRED, UNAM, YAAJ. (2020). ECOSIG. En NADA QUE CURAR (40). MEXICO: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2020/Mexico/Nada_que_curar_2020.pdf.

13.- Según el Informe de la CIDH (2015), hay casos en que las personas LGBTTTI son sometidas a supuestos tratamientos psicoterapéuticos, internadas en “clínicas” o campamentos –la mayoría de las veces en contra de su voluntad– donde son víctimas de abuso físico y psicológico, tratos inhumanos o degradantes y, en algunos casos, sometidas a violencia sexual.

Algunos testimonios de víctimas, registrados por la CIDH (2015), señalan que durante su internamiento en dichos centros fueron expuestos a abuso verbal, gritos, humillación y amenazas de violación, alojados en cuartos en condiciones de hacinamiento, mantenidos en aislamiento por largos períodos de tiempo; privados de comida por varios días o forzados a comer alimentos insalubres o beber agua de pozos infestadas con sapos muertos, cucarachas y otros insectos, obligados a tener relaciones sexuales con otros internos por órdenes de sus “terapeutas”, mantenidos esposados por más de tres meses o encadenados a inodoros que eran usados por otras personas, despertados con agua fría u orina, sometidos a terapias de electrochoque, entre otras prácticas degradantes e inhumanas.

14.- La American Psychological Association (APA) señala que, las “terapias de conversión” provienen de organizaciones con una perspectiva ideológica que condena la homosexualidad, no se realizan en un entorno profesionalmente neutral, están basadas en prejuicios sociales y representan una grave amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas.⁷

15.- De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), la homosexualidad y transexualidad son una variación natural de la sexualidad humana, por lo que no pueden considerarse como enfermedades.

16.- El 17 de mayo de 1990, la Asamblea General de la OMS eliminó la homosexualidad de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud, y en junio de 2018 sacó la transexualidad de la clasificación de las enfermedades mentales, por lo que dejó de considerarse como un trastorno psicológico.

17.- Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de

⁷ Organización Panamericana de la Salud, 2012, “Curas” para una Enfermedad que no existe, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud.



Género establecen que los Estados Parte, entre ellos México, **deben garantizar que ningún tratamiento o consejería de índole médica o psicológica considere, explícita o implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género como trastornos de la salud que han de ser tratados, curados o suprimidos**⁸.

18.- En México, la orientación sexual es reconocida como una categoría protegida contra la discriminación, al ser un componente del derecho al libre desarrollo de la personalidad, con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

19.- De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Discriminación (ENADIS 2017) 36.4 por ciento de los mexicanos no están dispuestos a permitir que en su casa vivan personas trans y 32.3 por ciento no lo permitiría en el caso de personas gays o lesbianas.

20.- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED, 2018) insta a sectores público y privado, en materia de salud y educación, a que realicen los ajustes necesarios para prevenir y eliminar los **Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG)**, por ser fáctica y potencialmente dañinos al desconocer la diversidad sexual y estigmatizar la homosexualidad, contribuyendo a la persistencia de la homofobia y la violencia (CONAPRED 2017).

21.- En México los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG) ya fueron materia de diversas reformas que los han prohibido en algunos estados como la Ciudad de México, Estado de México, Baja California Sur, Yucatán y Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito Legislador someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

⁸ Principios de Yogyakarta disponible en: <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

DECRETO QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO, SE ADICIONA LA SECCIÓN QUINTA DENOMINADA “DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA SEXUALIDAD, EXPRESIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO” PARA AGREGAR EL ARTICULO 228 QUATER, LA SECCIÓN QUINTA PASA A SER LA SEXTA Y LA SEXTA PASA A SER LA SEPTIMA CON SUS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTE DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Artículo Único. - Se reforman la denominación del capítulo séptimo del libro segundo, se adiciona la sección quinta denominada “Delitos contra el Libre Desarrollo de la Sexualidad, Expresión e Identidad de Género”, para agregar el artículo 228 quater, la sección quinta pasa a ser la sexta y la sexta pasa a ser la séptima con sus artículos correspondientes del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**CAPITULO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO**

SECCIÓN PRIMERA...
SECCIÓN SEGUNDA...
SECCIÓN TERCERA...
SECCIÓN CUARTA...

**SECCIÓN QUINTA
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA SEXUALIDAD,
EXPRESIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO**

ARTÍCULO 228 QUATER. Se impondrá de uno a tres años de cárcel y de 50 a 200 días de salario a la persona moral o física que promueva, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con o sin fines de lucro con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.
Este delito se perseguirá por querrela.

SECCIÓN SEXTA



**PROVOCACIÓN DE UN DELITO O APOLOGÍA DE ÉSTE O DE
ALGÚN VICIO**

...

**SECCIÓN SEPTIMA
DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES PRECEDENTES**

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 06 DE OCTUBRE DE 2021

DIP. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DE MORENA